



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/231/2024

ACTOR: ANDRÉS GONZÁLEZ
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE MAYO
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al estimarse que el actor no logró desvirtuar la presunción de validez que goza la actuación de la autoridad indígena al emitir la constancia de adscripción de la persona candidata a primer concejal propietario para el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, postulado por el partido Movimiento Ciudadano bajo la acción afirmativa indígena.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO	2
1. COMPETENCIA	3
2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
4. ESTUDIO DE FONDO	8

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazábal Vignon.

4.1. Pretensión.....8
 4.2. Cuestión a resolver.....8
 4.3. Decisión8
 4.4. Marco normativo y conceptual de referencia9
 4.5. Justificación de la decisión.....15
 5. RESOLUTIVOS.....20

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Andrés González Díaz
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023



2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

III. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellos, la candidatura a primer concejal propietario para el ayuntamiento de la Villa de Etila, postulado por el partido *MC*.

IV. Presentación de demanda. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de demanda, por lo que realizó el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado², competente para conocer y resolver los asuntos en los que se hagan valer, entre otras cosas, la afectación

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

al derecho de las personas de votar y ser votadas.³

Por lo cual, si en el presente juicio se aduce una afectación al derecho de votar derivado del incumplimiento de la acción afirmativa indígena en el otorgamiento del registro de la candidatura que se cuestiona, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁴.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la *Ley de Medios*.

A su juicio, dicha causal de improcedencia se actualiza ya que en sesión extraordinaria la cual inició el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de abril, se aprobó el acuerdo IEEPCOOG-79/2024 que ahora se impugna.

³ En términos de lo dispuesto por los **artículos 104 y 107**, de la *Ley de Medios*.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



Mismo que fue publicado en la gaceta oficial (página de internet del Instituto Electoral Local) el mismo treinta de abril, que de acuerdo al artículo 27, del Reglamento de sesiones del *Consejo General*, la publicación que se realice en la Gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad, por lo que a su estima si la demanda se presentó hasta el veintiuno de mayo, resulta evidente su extemporaneidad.

Al respecto, para este Tribunal la causal de improcedencia deviene **infundada**, pues debe precisarse a la autoridad responsable que la publicación del acuerdo en la página del Instituto no hace las veces de una notificación generalizada cuyos efectos deban irradiar hacia la ciudadanía⁵; a diferencia de cuando se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que, aunque la autoridad responsable afirme haber publicado el acuerdo impugnado en la página web del Instituto, esta acción por sí sola no inicia el cómputo del plazo para presentar la demanda. Tomando en consideración que la *Sala Superior* sostiene que, para garantizar los principios y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, se debe interpretar la ley de manera que maximice el beneficio para el ejercicio de la acción, priorizando los principios *pro persona* y de acceso a la justicia. Por lo tanto, se debe considerar como conocido el acto reclamado a través de un diario oficial⁶.

En ausencia de una notificación con las características precisas, debemos tomar en cuenta el momento en que la parte actora afirma haber tenido conocimiento del acto controvertido⁷.

Bajo esa óptica, en su demanda, el promovente manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acuerdo que pretende

⁵ Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* recaída al expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados previamente citada.

⁶ Véase SUP-AG-60/2024, SUP-JDC-409/2024 Y SUP-AG-63/2024, ACUMULADOS

⁷ De rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

impugnar el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ante la omisión de la responsable de realizar la publicación en el periódico oficial del Estado.

Entonces, el plazo de los cuatro días para impugnar contará a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de ese acto impugnado.

Conforme con lo expuesto, el lapso para promover el presente juicio transcurrió del veinte al veintitrés de mayo, mientras que el escrito se presentó el veintiuno de mayo de la presente anualidad y, por consiguiente, se satisface el requisito de oportunidad.

Es relevante señalar que el actuar deficiente de la autoridad responsable en cuanto a la publicación de sus acuerdos, según la normativa electoral del Estado, genera situaciones atípicas. En lugar de proporcionar certeza y definitividad en las etapas del proceso electoral (como el registro de candidaturas), prolonga indebidamente el plazo para la interposición de medios de impugnación por parte de la ciudadanía en general.

En consecuencia, se estima pertinente **exhortar** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en lo subsecuente, ajuste su actuar a lo establecido en la legislación aplicable, es decir, **deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos, resoluciones de carácter general que pronuncie**, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el



artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, se precisan el nombre y firma del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar de la responsable le causa.

b) Oportunidad. Los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios* establecen que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Además, los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. En el caso presente, la parte actora afirma haber tenido conocimiento del acto impugnado el diecinueve de mayo de este año. Por lo tanto, al presentar su demanda el veintiuno de mayo siguiente queda evidente que se cumplió con el plazo oportuno, como se estableció previamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y se autoadscribe como persona indígena⁸. Además, al controvertir el incumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas, de acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior* en los juicios SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024, cuentan con el interés jurídico y legítimo para acudir en defensa de los intereses del grupo al que pertenecen.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta

⁸ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Elías Roberto Mendoza Pérez como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, postulado por *MC* bajo la acción afirmativa indígena, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

En su demanda, esencialmente la causa de pedir del recurrente se sustenta en que la autoridad responsable faltó a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, fundamentación y motivación al realizar el análisis de la documentación presentada por *MC* para el registro de la candidatura por la acción afirmativa indígena.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral debe determinar si la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo en el cual aprobó el registro de la candidatura de Elías Roberto Mendoza Pérez como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, postulado por *MC* bajo la acción afirmativa indígena, como lo afirma la parte actora, o bien, si dicho registro se realizó apegado a Derecho.

4.3. Decisión

Es **ineficaz** el agravio relacionado con la omisión atribuida a la responsable, pues aun cuando no cumplió con su deber de fundamentar y motivar las razones para otorgar el registro de la candidatura, los argumentos presentados por la parte actora resultan **insuficientes** para desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de Elías Roberto Mendoza Pérez como candidato propietario a primer concejal para el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.



4.4. Marco normativo y conceptual de referencia

➤ Acciones afirmativas

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho electoral, en tanto constituye una medida compensatoria que buscan revertir situaciones históricas de desventaja⁹.

La *Sala Superior* ha señalado que tales acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la *Sala Superior* indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a este grupo vulnerable.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para las acciones afirmativas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, la *Sala Superior* ha considerado

⁹ Véase jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.

Por otra parte, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas¹⁰ se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública¹¹, así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

También, al ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia¹², el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas

¹⁰ Artículos 1, 2, 3 y 4.

¹¹ Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

¹² Ratificada por México en noviembre de 2019.



para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos¹³.

➤ **Autoadscripción calificada**

La *Sala Superior* ha indicado que la efectividad de la acción afirmativa debe pasar por el establecimiento de candados que evitaren una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas que personas que no pertenecen a un grupo vulnerable se quisiera situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida.

Por tanto, se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que van dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Este vínculo efectivo, puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se deben dar en el pueblo originario o comunidad al que pertenezca la

¹³ Artículo 5.

persona dentro de la población o distrito el que pretenda ser postulada.

Así, atendiendo al criterio de *Sala Superior*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, el Instituto Electoral local, aprobó los *lineamientos* con la finalidad de que la ciudadanía vote efectivamente por las candidaturas afromexicanas -entre otras-, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, inciso A de los *lineamientos* señala que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

I. **Manifestación de autoadscripción indígena** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, el amparo de la acción afirmativa deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

a) Pertener a la comunidad indígena.

b) Ser nativa de la comunidad indígena.

c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.

d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.

e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.

f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.

g) Haber participado activamente en cooperaciones.

h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.

i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

j) Haber prestado servicio comunitario.



Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 9, numeral 2, inciso A, refiere que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afroamericana, **éstos deberán constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

a) **Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.**

2. Documentales comunitarias.

a) **Acta de Asamblea General Comunitaria;**

b) **Acta de Asamblea de Comuneros;**

c) **Acta de Asamblea de Ejidatarios;**

d) **Acta de sesión de Cabildo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas;**

e) **Acta de sesión de autoridades indígenas, afroamericanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otros).**

3. Documentales regionales.

a) **Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);**

4. Documentos y constancias.

a) **Constancia de Origen y Vecindad.**

b) **Constancia de arraigo.**

c) **Constancia de residencia.**

Finalmente, el numeral 3, inciso A, del artículo 9 dispone que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afroamericana a la que se afirma pertenecer, **deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes**, en orden de prevalencia:

a) **La Asamblea General Comunitaria**

b) **La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;**

c) **La autoridad comunitaria**

d) **La autoridad agraria**

➤ **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan; para lo cual es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad¹⁴.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁵

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

4.5. Justificación de la decisión

A juicio de este Tribunal es **ineficaz** el motivo de inconformidad, ya que, si bien la responsable faltó a su deber de fundamentar y motivar el acuerdo controvertido, al no expresar las razones por las cuales la candidatura cumplía con los requisitos exigidos por la norma electoral, lo cierto es que la irregularidad no trae como consecuencia la negativa de registro.

Pues con las constancias que obran en autos se constata la autoadscripción calificada indígena de Elías Roberto Mendoza Pérez como se explica a continuación.

En ese sentido, de las documentales que obran en autos, se constata lo siguiente:

Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos)	Documentación ¹⁶	Valoración de la constancia
1. Pertenecer a la comunidad indígena.	Acta de nacimiento (con lugar de nacimiento en la Villa de Etla, Oaxaca); Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena y	Se tiene por cumplido el requisito de pertenencia a la comunidad, ya que de la constancia se desprende el reconocimiento de

¹⁶ Documentales que obran en autos a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*

	Constancia de pertenencia e identidad indígena, expedida por el Comisariado Ejidal de Sto. Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca a favor de Elías Roberto Mendoza Pérez	pertenencia que realiza el candidato a la comunidad. Asimismo, de la constancia de pertenencia e identidad indígena, se establece la aceptación por parte de la comunidad respecto a su pertenencia y su participación en la vida comunitaria, demás, esta afirmación tiene soporte en el acta de nacimiento.
2. Haber participado activamente en cooperaciones.	Constancia de pertenencia e identidad indígena, expedida por el Comisariado Ejidal de Sto. Domingo Barrio Bajo, Etlá, Oaxaca a favor de Elías Roberto Mendoza Pérez	Se tiene por cumplido los requisitos, dado que la documental acredita las actividades que la persona candidata ha realizado en favor de la comunidad a la que se autoadscribe y se le reconoce. Conforme a ello, se le reconoce el servicio comunitario
3. Haber prestado sus tequios a la comunidad.		
4. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.		
5. Haber prestado servicio comunitario.		

Tras analizar la documentación, se concluye que la candidatura ha demostrado su vínculo y pertenencia con la comunidad indígena. Las constancias presentadas contienen elementos que refuerzan su conexión con la comunidad que busca representar al quedar acreditado cinco elementos establecidos en los *Lineamientos*. Es relevante destacar que la constancia de pertenencia e identidad indígena emitida por el Comisariado Ejidal de Santo Domingo Barrio Bajo, Etlá, confirma que Elías Roberto Mendoza Pérez está al corriente en todas las participaciones acordadas por su máxima autoridad, la asamblea general de ejidatarios. Estas participaciones incluyen actividades comunitarias y tequios



solicitados, así como cumplimiento con todas las cooperaciones y aportaciones en beneficio de su comunidad.

En virtud de lo anterior, aun cuando el actor aduce que no existió una exhaustiva revisión y análisis de la documentación del candidato impugnado, pues a su juicio no hay argumentos que justifiquen su calidad de ciudadano indígena, no obstante, para este Tribunal dichos argumentos son genéricos, aunado a que, no remite constancias con las cuales demuestra que dicha candidatura no cuenta con la calidad de la acción afirmativa.

Por tal motivo, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora, pues no logra desvirtuar ni demostrar que dicha candidatura no cumple, aun cuando su finalidad es desestimar el registro respectivo.

En efecto, como se mencionó anteriormente en los *Lineamientos* se establece que, para acceder a una candidatura indígena, las personas postuladas deben comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena, y para ello, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada.

Atento a lo anterior, los planteamientos del actor para demostrar el incumplimiento de la autoadscripción calificada, no son suficientes para derrotar la presunción de la que gozan las constancias presentadas ante la autoridad responsable, pues los lineamientos indican que basta con que la persona que busca registrarse cumpla con al menos tres elementos mínimos para acreditar la autoadscripción calificada indígena

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁷ ha determinado que la autoadscripción indígena no parte de prototipos que digan concretamente quién es una persona indígena y quién no lo es, por ejemplo, a partir del derecho agrario, o del derecho procesal civil.

¹⁷ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018 y acumulados.

Asimismo, la conciencia indígena no trata de estereotipos y precondiciones, tampoco de razas, colores, fenotipos, educación, de la forma de ganarse la vida, de la situación económica; tampoco de la lengua o la vestimenta, sino de la cosmovisión y autopertenencia a una cultura y a una comunidad.

En este sentido, el análisis de las condiciones inherentes a la persona tiene a su favor una presunción de validez que **sólo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes.**

Por ello, quien pretende contrarrestar las candidaturas impugnadas, **debe probar plenamente que no se trata de una persona indígena como una carga revertida para constatar que una persona no es efectivamente de la comunidad,** municipio o distrito al que representará en caso de resultar electo.

Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos¹⁸.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

En el ámbito electoral, el principio *pro persona* implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES**

¹⁸ La Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.



DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE¹⁹.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior²⁰, en todos los conflictos que involucren **comprobar la autoadscripción calificada indígena**, la **perspectiva intercultural** debe ser un aspecto por considerarse por lo siguiente.

Por ende, para revertir dicha condición identitaria, **la carga de la prueba le corresponde a la contraparte**, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

En el caso que nos ocupa, queda claro que los *Lineamientos* establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

A partir de lo anterior, a consideración de este Tribunal quien ahora cuestiona la autoadscripción de la candidatura, tuvo la carga de

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ En el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

destruir dicha presunción, para lo cual era necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidatura mencionada no es indígena –reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Bajo ese análisis, se desprende que el actor omitió aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestra que los documentos para tener por acreditada que la calidad de indígena del ciudadano Elías Roberto Mendoza Pérez carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, pues, por el contrario, hace referencia a una indebida valoración sin mencionar mínimamente cual fue el documento que se valoró de manera indebida.

Además, más allá de sus meras afirmaciones, omite presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.²¹

Por tanto, el planteamiento de que el ciudadano que ostenta la candidatura impugnada no es de extracción indígena, es insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción presentadas y validadas por la responsable.

Conforme a los argumentos emitidos por este Tribunal, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo que fue materia de controversia.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

²¹ Es aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”



Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.